



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO. Sandra Liliana Gutiérrez en representación de su hijo J.M.P.G. contra La Nueva EPS. RADICACIÓN No. 73001-31-03-006-2019-00137-00.

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver el incidente de desacato denunciado por la parte accionante.

**I. TRAMITE INCIDENTAL**

1. La señora Sandra Liliana Gutiérrez allegó escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de 11 de junio de 2019.

2. Mediante auto se requirió a la convocada a efecto de que informaran el nombre, cédula y cargo de la persona que debe darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, así como de su superior.

También se le requirió para que procediera de manera inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional y se instó comunicar al superior respectivo para que dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación hiciera cumplir la misma.

3. Seguidamente, mediante auto de tres (3) de febrero de 2022, se admite y se da apertura al incidente, ordenando correrle traslado del escrito de incidente a los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

4. Posteriormente, mediante auto de diez (10) de febrero de 2022, se decretó prueba de oficio.

5. La entidad accionada ejerciendo el derecho de defensa, allega el dieciséis (16) de febrero de 2022, escrito de contestación indicando que como la orden médica es del año 2020 la misma ya perdió su vigencia y por lo tanto se requiere una nueva valoración médica para definir la pertinencia de lo allí prescrito por el médico tratante conforme al estado actual de salud del paciente, y que por este motivo procedieron inicialmente a programar la valoración con pediatría para el 1° de febrero de 2022, la que no fue posible llevarse a cabo porque la usuaria llegó tarde a la cita, de allí que nuevamente la reprogramó para el día 17 de febrero del presente año.

Por lo anterior, solicita abstenerse de continuar el presente incidente de desacato, toda vez que los funcionarios de la NUEVA EPS, han dado cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional y, por ende, archivar las diligencias.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Por sabido se tiene que, una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

El incidente de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto

2591 de 1991, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Sin embargo, mediante desarrollo jurisprudencial se ha precisado que *“la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”*<sup>1</sup>.

2.- En el presente asunto, se tiene que en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el once (11) de junio de 2019, se ordenó : *“(…) a LA NUEVA E.P.S. -S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a garantizar la totalidad de los servicios que requiere el menor afectado JHOAN MARCELO PRADA GUTIERREZ para su específico padecimiento denominado COARTACION DE LA AORTA, en especial los procedimientos conocidos como AORTOGRAMA TORACICO, REPARACIÓN DE COARTACIÓN AORTICA POR VIA ENDOVASCULAR (CATETERISMO), ANGIOCARDIOGRAFIA DE CORAZON IZQUIERDO, conforme a lo que le llegare a ser ordenado por los médicos tratantes adscritos a la entidad accionada... (…)”*.

3.- Que la incidentante en representación de su hijo menor de edad J.M.P.G denuncia el incumplimiento por parte de la Nueva E.P.S de lo ordenado en el fallo de tutela de 11 de junio de 2019, en concreto, en brindarle el servicio de salud consulta o control por especialista en cardiología pediatría y la práctica del examen ecocardiograma, pese a que fue prescrito por el médico tratante desde el 14 de febrero de 2020.

4.- Descendiendo al caso concreto de las pruebas adosadas al expediente virtual acreditan que la E.P.S incidentada en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela procedió

programar cita para valorar nuevamente al paciente menor de edad J.M.P.G, en la medida que las órdenes médicas datan del año 2020 y es necesario determinar el estado actual de salud del mismo. Para el efecto, programó cita el 1º de febrero de 2022, no obstante, la accionante llegó tarde a la cita, por tanto, no se hizo efectiva y se reprogramó para el día 17 de febrero de 2022.

5. Así entonces, si lo ordenado en el fallo de tutela fue que se brindara la atención integral en salud al paciente menor de edad J.M.P.G, y las pruebas obrantes al expediente digital dan cuenta que se iniciaron los trámites correspondientes para lograr tal fin, de hecho, se programó cita con la especialidad en pediatría para el 17 de febrero de 2022, no existe razón alguna que justifique continuar con el presente desacato.

6. Memórese que no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del destinatario de la orden de tutela, sino que es menester verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial, sin que en este evento ello ocurra, por lo que el incidente de desacato no está llamado a prosperar.

Véase que en verdad, la E.P.S accionada una vez conoció del requerimiento y la apertura del incidente, según lo informado, se persuadió en cumplir adoptando una conducta positiva tendiente a acatar lo ordenado en la decisión constitucional, como fue brindarle la oportuna prestación del servicio de salud al menor, superando el obstáculo administrativo que en un principio aducía para no brindarla, a saber, la corrección de la identificación del niño, tanto así que programó nueva valoración por pediatría el 17 de febrero de 2022, por lo que se torna improcedente imponer sanción alguna por no existir mérito para ello.

En efecto, examinada la autorización y programación de la cita aludida se observa que corresponde al nombre del menor de edad conforme se constató con su Registro Civil de Nacimiento allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con obrante a

folios 18, 20 y 21 del cuaderno principal expediente digital.

7. En consecuencia, no se sancionará al doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga en calidad de Gerente Zonal de Tolima y ni a la superior jerárquico doctora Katherine Townsend Santamaria en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Nueva Eps S.A

### III. DECISIÓN

En ese orden, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de declarar el desacato a la orden de tutela a instancia de la convocada y, por ende, de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra LA NUEVA E.P.S, aquí incidentada.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** las presentes actuaciones incidentales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y **ARCHÍVESE** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf3a8648ae0679fa70545e0357c82649c45b454fbb217fed2859ab87c786a4**

Documento generado en 17/02/2022 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**